



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

SENTENCIA No. 034

Radicado: 19-001-31-10-002-2022-00042-00
Proceso: Divorcio de matrimonio civil
Demandante: Gerardo Pupiales Luna
Demandado: Clara Virginia Uzuriaga Llantén

Abril cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a dictar SENTENCIA DE PLANO en el proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, instaurado mediante apoderado judicial por el señor GERARDO PUPIALES LUNA en contra de la señora CLARA VIRGINIA UZURIAGA LLANTÉN, lo que se hace conforme a lo previsto en el art. 98 del C.G del P en concordancia con el art. 278 numeral 2°. del C.G del P, en virtud del allanamiento a la demanda que presenta la parte demandada.

ANTECEDENTES

El señor GERARDO PUPIALES LUNA a través de apoderado judicial, presentó demanda de Divorcio de matrimonio civil contraído con la señora CLARA VIRGINIA UZURIAGA LLANTÉN en la Notaría Única del círculo de Restrepo Valle, el día 15 de marzo de 2008, invocando como causal para ello la contenida en el numeral 8° del artículo 6° de la Ley 25 de 1992, que modificó el art. 154 del C. Civil, así mismo manifestó que no se procrearon hijos en el matrimonio.

En principio la demanda fue inadmitida a fin de que el apoderado judicial del demandante le diera cumplimiento al envío de la demanda y sus anexos a la demandada al correo electrónico, lo cual una vez cumplido dio lugar a la admisión de la demanda, ordenándose la notificación a la parte pasiva de la acción.

Con fecha 21 de marzo del presente año, la señora UZURIAGA LLANTÉN en escrito allegado al correo del juzgado, manifiesta allanamiento a pretensiones de la demanda, reconociendo los fundamentos de hecho en ella expresados, lo cual descarta cualquier contención respecto del objeto del litigio, siendo consecuente con ello, proceder en la forma como se reseñó supra, resultando pertinente la emisión de la correspondiente sentencia con fundamentan en los siguientes:

H E C H O S:

1. Señala el apoderado que las partes contrajeron matrimonio civil en la Notaria única de Restrepo Valle, el día 15 de marzo de 2.008.
2. Que durante el tiempo de convivencia la pareja no procreó hijos.
3. Con ocasión del matrimonio, surgió entre las partes una sociedad conyugal, la cual a la fecha se encuentra vigente.
4. El señor PUPIALES LUNA y la señora UZURIAGA LLANTÉN, se encuentran separados de hecho desde el día 13 de diciembre de 2018, es decir, hace más de dos años, configurándose así la causal consagrada en el numeral 8° del artículo 154 del Código Civil modificado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992.
5. Que desde la fecha reseñada en el numeral anterior, las partes han subsistido por su cuenta y vivido en residencias separadas.
6. Refiere el gestor judicial del demandante, que su representado y la demandada posteriormente a la celebración del matrimonio. viajaron a la Provincia Molina de Segura Comunidad de Murcia en España, donde se encontraban viviendo y que debido a algunos inconvenientes de índole familiar con la demandada y uno de sus hijos, el Señor PUPIALES decide regresar a Colombia, en tanto la demandada aún permanece en dicha región, sin que durante el tiempo de separación las partes hayan tenido comunicación o contacto alguno.

PRETENSIONES:

1. Decretar el divorcio del matrimonio civil contraído por las partes con base en la causal 8ª contenida en el artículo 6° de la Ley 25 de 1992.
2. Decretar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal.
3. Disponer que una vez decretado el divorcio cada uno de los ex cónyuges tendrán domicilios separados a su elección.
4. Ordenar la inscripción de la sentencia en los respectivos folios de registro civil de nacimiento de los ex cónyuges y en el registro civil de matrimonio oficiando al funcionario competente.
5. Que se condene a la demandada en costas y agencias en caso de oposición.

PRUEBAS

- Copia del registro civil de matrimonio con indicativo serial 03816938 de la Notaría única de Restrepo Valle.
- Copia del registro civil de nacimiento del señor Gerardo Pupiales Luna
- Copia del registro civil de nacimiento de la Señora Clara Virginia Uzuriaga Llantén.

- Copia de la cédula de ciudadanía de las partes.
- Copia de soporte de envío de la demanda al correo de la demandada
- Mensaje de error de envío.

CONSIDERACIONES

El asunto que nos ocupa, cumple en su totalidad con los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer al proceso, siendo el Juzgado competente para conocer y decidirlo de fondo al tenor de lo previsto en el art. 22 numeral 1° del C.G del P. De otro lado, no existen vicios o irregularidades que puedan invalidar lo actuado.

Respecto a la procedencia de la acción incoada, cabe señalar que por su carácter contencioso, se dispuso su trámite bajo la cuerda del proceso verbal previsto en el Título I, Capítulo I, arts. 368 y siguientes del C.G.P por cuya vía se sustancia y decide todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial.

Verificado lo anterior, a este despacho le corresponde resolver entonces, previa valoración y análisis de los medios de prueba obrantes en la actuación, si procede el decreto de divorcio de matrimonio civil contraído por las partes el día 15 de marzo de 2008, ante la Notaría Única de Restrepo Valle y demás pretensiones consecuentes y de rigor deprecadas mediante demanda por el actor, quien alega la separación física de su pareja, desde el 13 de diciembre de 2018, fecha en la cual él regresó a Colombia desde Murcia España, abandonando el hogar común, hecho frente al cual no existe controversia alguna, ya que aquella en el curso del trámite manifestó total anuencia frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

En este sentido, vemos que el allanamiento es la aceptación que hace la parte pasiva de la acción respecto a los hechos y las pretensiones del libelo incoatorio, generando como consecuencia la terminación del litigio, siendo indispensable para su procedencia que se den una serie de presupuestos, tales como la manifestación expresa de allanarse, que debe ser efectuada por quien tenga la facultad para hacerlo, y no concurrir ninguno de los eventos a los que alude el art 99 del C.G del P. que lo tornen ineficaz, los cuales a su vez, planteados en sentido afirmativo constituyen requisitos que deben cumplirse, algunos o todos, según el caso, para que pueda predicarse esta figura jurídica, como que **i)** el demandado pueda disponer del derecho, **ii)** que éste admita dicha posibilidad, **iii)** que los hechos admitidos puedan probarse por confesión, **iv)** que si se hace por medio de apoderado éste tenga la facultad para allanarse, **v)** que la sentencia no produzca efectos de cosa juzgada respecto de terceros y **vi)** que cuando exista litisconsorcio necesario provenga de todos los demandados.

Se constata que para el presente caso, se replican varios de los anotados presupuestos pertinentes a este asunto, por lo que es procedente aceptar el allanamiento manifestado por la parte pasiva de la acción.

En este orden, es viable decretar el divorcio de matrimonio civil deprecado en las pretensiones de la demanda, pues existe prueba fehaciente del estado civil de las partes, quienes son casados entre sí, acorde a registro

civil de matrimonio aportado como anexo del libelo promotor, que la separación de la pareja tuvo ocurrencia el día 13 de diciembre de 2018, hecho éste último que da pie a la causal octava 8ª alegada en la demanda, que admite prueba de confesión y el derecho que se debate siendo de naturaleza personal puede disponerse por su titular, además de haberse manifestado dicho allanamiento de manera expresa por quien fue citada a juicio como parte demandada.

Así las cosas, resulta innecesario adentrarse en mayores consideraciones jurídicas, debiendo sujetarse el juzgado a la veracidad de las manifestaciones del demandante y como quiera que prosperan las pretensiones de la demanda, se declarará entonces, que la separación entre las partes de manera definitiva se dio el día 13 de diciembre de 2018, sin que de dicha data en adelante se presentara ningún tipo de contacto o reconciliación entre las partes, configurándose así la causal 8ª alegada, por cuanto a la fecha ya han transcurrido más de dos (2) años de separación física de las partes, dando lugar a la causal de divorcio invocada, misma que fuera admitida por la demandada.

Otro de los requisitos para solicitar el divorcio, es que los peticionarios tengan la calidad de cónyuges, lo que fehacientemente se ha demostrado en el proceso con copia autentica del folio del registro civil de matrimonio de los señores GERARDO PUPIALES LUNA Y CLARA VIRGINIA UZURIAGA LLANTEN, en el que se hace constar que se casaron el día 15 de marzo de 2008 en la Notaría única de Restrepo Valle.

Dicho documento público fue expedido por autoridad competente, en uso de sus facultades legales, según lo establecido en el decreto 1260 de 1970, por lo que se le confiere pleno valor probatorio respecto del hecho que certifica, y sobre el cual, recae la presunción de autenticidad al tenor de lo establecido en los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso.

Así las cosas, encontrándose probado legalmente el vínculo matrimonial entre los solicitantes y habiéndose manifestado por la parte pasiva de la acción su completa anuencia frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se profiere sentencia de manera anticipada al no existir pruebas para practicar, tal como lo consagra el artículo 278 del Código General del Proceso, eventos que permiten acoger de manera favorable las pretensiones de la demanda, las cuales son aceptadas sin oposición por la parte demandada.

Cabe recordar al respecto, que al así proceder, y una vez ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio, se producen consecuencias inmediatas con relación a los esposos, a los hijos en común y a los bienes, terminando las obligaciones recíprocas entre los cónyuges, tales como la conservación del mismo techo, la cohabitación, la fidelidad, el socorro y la ayuda mutua, no teniendo derecho ninguno de los divorciados a invocar la calidad de cónyuge supérstite para heredar ab-intestato en la sucesión del otro, ni a reclamar porción conyugal.

En lo atinente a los alimentos de los cónyuges, se dispondrá que cada uno asuma los propios, descartándose la obligación mutua en este sentido habida cuenta que no se ha referido ningún acuerdo entre las partes al respecto.

Igualmente, se declarará la disolución de la sociedad conyugal a fin de que se proceda a su liquidación por los medios legales existentes para ello.

Finalmente, y como consecuencia de lo anterior, este Despacho ordenará la inscripción de la sentencia en el registro civil de matrimonio y en los registros civiles de nacimiento de los ex cónyuges para los efectos a que haya lugar.

No se condenará en costas a la parte demandada, teniendo en cuenta que no ofreció resistencia a las pretensiones de la demanda.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el allanamiento a las pretensiones de la demanda manifestado por la señora CLARA VIRGINIA UZURIAGA LLANTÉN, en calidad de demandada en el presente asunto, acorde a las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **DECRETAR** el divorcio del matrimonio civil celebrado el día 15 de marzo de 2008 en la Notaría Única de Restrepo Valle, entre los señores GERARDO PUPIALES LUNA identificada con cédula de ciudadanía No.10.542.220 y CLARA VIRGINIA UZURIAGA LLANTEN identificada con cédula de ciudadanía No. 34.556.719. Lo anterior, con fundamento en la causal 8° del artículo 6° de la ley 25 de 1992, reformatorio del artículo 154 del Código Civil, consistente en la separación de cuerpos, judicial o, de hecho, que haya perdurado por más de dos (2) años.

TERCERO: DECLARAR DISUELTA la sociedad conyugal que por el hecho del matrimonio se conformó entre los señores GERARDO PUPIALES LUNA Y CLARA VIRGINIA UZURIAGA LLANTÉN. Procédase a su liquidación por los medios dispuestos en la ley.

CUARTO: DISPONER que cada cónyuge atenderá de manera individual sus gastos personales y de sostenimiento y que sus residencias serán separadas, a partir de la ejecutoria de esta providencia, de conformidad con las razones expresadas con precedencia.

QUINTO: INSCRIBIR esta sentencia tanto en el registro civil de matrimonio como en el de nacimiento de los divorciados. **EXPEDIR** para tal fin las copias auténticas de esta providencia. Por secretaría, **LIBRAR** los oficios correspondientes.

SEXTO: SIN CONDENAS en costas a la parte demandada, conforme a las razones vertidas en la parte antecedentes del presente fallo

SEPTIMO: EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHIVAR** el presente asunto, realizando las anotaciones de rigor en los libros radicadores respectivos y en el sistema de información judicial “Justicia XXI”.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

Firmado Por:

La presente providencia se notifica en el estado Nro.056 de hoy 04/04/2022.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d844dc59be89e15b4c1a957f245bd104b82fec4e7af527646998422ed6
9f5c77**

Documento generado en 05/04/2022 01:50:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>